

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comunidad de Regantes de la Huerta y Partida de Villena contra la Resolución dictada por la Dirección General de Previsión de fecha veinte de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, relativa a liquidación por descubiertos en el pago de seguros sociales de régimen general y su complementaria de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, debemos confirmar las mismas, por estar ajustadas a derecho; todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas en este recurso.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jerónimo Arozamena Sierra.—José Luis Ruiz Sánchez.—Pablo García Manzano.—(Rubricados.)»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario, J. Isturiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

10876 REAL DECRETO 898/1977, de 4 de marzo, de otorgamiento de los permisos de investigación de hidrocarburos «Vizcaya-A» y «Santander-C».

Vistas las solicitudes presentadas en competencia para la adjudicación de dos permisos de investigación de hidrocarburos, ubicados en la Zona C, subzona b), por: la asociación «Amoco»-«Pacific P. Aminoil Ibérica», expediente número setecientos noventa y siete; «Ensign Oil of Spain», expediente número ochocientos; asociación «Shell-C. A. M. P. S. A.»-«Monopolio», expediente número ochocientos seis; asociación «Union Texas»-«Unión Explosivos Río Tinto», expediente número ochocientos ochoc; asociación «Marinex»-«Hadson Spain», expediente número ochocientos diez; y E. N. I. E. P. S. A., expediente número ochocientos diecisiete, para el permiso «Vizcaya-A»; y «Ensign Oil of Spain», expediente número ochocientos uno; asociación «Marinex»-«Hadson Spain», expediente número ochocientos doce, y E. N. I. E. P. S. A., expediente número ochocientos veinte, para el permiso «Santander-C», y teniendo en cuenta que la asociación «Marinex»-«Hadson Spain» propone trabajos razonables y superiores en cuanto a las inversiones mínimas reglamentarias, que posee la capacidad técnica y financiera necesaria para llevar a cabo la investigación y que a juicio de la Administración sus ofertas son más convenientes que las presentadas en competencia, precede otorgarle los dos mencionados permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo sexto de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, se autoriza a las Sociedades «Marinex Petroleum of the Sahara Inc» y «Hadson Spain Limited», con Sucursales establecidas legalmente en España, para ser titulares de permisos de investigación de hidrocarburos.

Artículo segundo.—Se otorgan conjuntamente, y con participaciones del cincuenta por ciento, respectivamente, a las Sociedades «Marinex Petroleum of the Sahara Inc» («Marinex») y «Hadson Spain Limited» («Hadson») los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se describen, con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich:

Expediente ochocientos diez.—Permiso «Vizcaya-A», de sesenta y cinco mil trescientas hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y tres grados cuarenta minutos Norte; Sur, línea de costa; Este, tres grados cero minutos Oeste, y Oeste, tres grados quince minutos Oeste.

Expediente número ochocientos doce.—Permiso «Santander-C», de setenta y siete mil setecientos treinta y siete hectáreas, y cuya superficie viene delimitada por la línea perimetral cuyos vértices, definidos por coordenadas geográficas, son la intersección de los paralelos y meridianos siguientes:

Vértice uno: Intersección paralelo cuarenta y tres grados cuarenta minutos Norte con meridiano tres grados treinta y cinco minutos diez segundos Oeste.

Vértice dos: Intersección paralelo cuarenta y tres grados

cuarenta minutos Norte con meridiano tres grados quince minutos cero segundos Oeste.

Vértice tres: Intersección línea de costa con meridiano tres grados quince minutos cero segundos Oeste.

Vértice cuatro: Intersección línea de costa con meridiano tres grados treinta y siete minutos diez segundos Oeste.

Vértice cinco: Intersección paralelo cuarenta y tres grados treinta y cuatro minutos Norte con meridiano tres grados treinta y siete minutos diez segundos Oeste.

Vértice seis: Intersección paralelo cuarenta y tres grados treinta y cuatro minutos Norte con meridiano tres grados treinta y cinco minutos diez segundos Oeste.

Artículo tercero.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, el Reglamento para su aplicación de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, así como a las ofertas de las adjudicatarias que no se opongan al presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligados a realizar, en el conjunto del área otorgada, durante los dos primeros años de vigencia, labores de investigación con una inversión mínima de treinta y dos millones doscientas sesenta y ocho mil quinientas setenta y cuatro pesetas.

En los seis años restantes de vigencia, los titulares están obligados a realizar en el área mantenida en vigor labores de investigación, entre las que se incluye la perforación de dos sondeos, con una inversión mínima de seiscientos treinta y tres millones trescientas treinta y tres mil trescientas treinta y tres pesetas.

Segunda.—En el caso de renuncia total a los permisos otorgados, los titulares vienen obligados a justificar a plena satisfacción de la Administración, el haber invertido en el área otorgada hasta el momento de la renuncia las cantidades mínimas señaladas en la condición primera anterior.

Si la cantidad justificada fuera menor, se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ambas cantidades.

En el caso de renuncia parcial, se estará a las normas reglamentarias.

Tercera.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligados a ofrecer a una compañía estatal, designada por el Gobierno, una participación del sesenta por ciento en los permisos que se otorgan en las condiciones siguientes:

a) Veinte por ciento de participación libre de gastos durante los trabajos y los estudios sísmicos. Dicha opción deberá ser ejercida dentro de los noventa días siguientes a la entrega a la Administración de los datos correspondientes a la sísmica realizada en el área otorgada.

b) Cuarenta por ciento libre de gastos hasta obtener descubrimientos de producciones comerciales. Dicha opción deberá ser ejercida dentro de los noventa días siguientes a la solicitud de la correspondiente concesión de explotación.

c) En el caso de no adquirir el veinte por ciento de la oferta a), podría el Estado Español adquirir el cuarenta por ciento según la cláusula b).

Cuarta.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligados a ofrecer a la Compañía estatal designada por el Gobierno la participación futura en proyectos relacionados con la investigación o explotación de hidrocarburos en cualesquiera de sus fases, fuera del territorio nacional, excluido los Estados Unidos, en los cuales las Compañías matrices de los titulares «Marinex» y «Hadson» puedan tener interés en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto de otorgamiento.

La participación que se ofrece no será inferior al veinticinco por ciento o al cincuenta por ciento de los intereses que tengan los titulares en dichos permisos.

Quinta.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligados a pagar al Gobierno español los bonos de producción siguientes:

a) El equivalente a dos millones de dólares U. S. A., cuando se alcance una producción de cincuenta mil barriles día, durante noventa días consecutivos.

b) El equivalente a seis millones de dólares U. S. A., cuando se alcance una producción de cien mil barriles día, durante noventa días consecutivos.

Sexta.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligados a reinvertir sus beneficios en la explotación de hidrocarburos en España, siempre que los permisos que se puedan solicitar justifiquen dicha reinversión.

Séptima.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligados a mantener por lo menos un cincuenta por ciento de su plantilla con empleados de nacionalidad española, en todas las categorías, desde el momento del otorgamiento de los permisos, siendo su intención tender progresivamente al empleo de personal español en un ciento por ciento a medida que la cualificación de los mismos se consiga.

Octava.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligados a emplear tecnología española, así como contratistas, compañías de servicios, materiales y equipos nacionales,

siempre que tengan el adecuado nivel operativo y resulten competitivas a nivel internacional.

Novena.—La valoración de las aportaciones de los titulares extranjeros que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser remitida a las aprobaciones del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Décima.—De acuerdo con el contenido del artículo veintiséis del Reglamento, de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, la inobservancia de las condiciones primera, segunda, tercera y séptima lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Undécima.—La caducidad de los permisos será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y dos del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis. Caso de renuncia parcial o total, serán de aplicación las prescripciones del capítulo octavo del propio cuerpo legal.

Artículo cuarto.—Se designa al Instituto Nacional de Industria para que asuma las gestiones y participaciones ofrecidas y descritas en las condiciones tercera y cuarta anteriores.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
CARLOS PEREZ DE BRICIO OLARIAGA

10877 REAL DECRETO 899/1977, de 4 de marzo, de otorgamiento de los permisos de investigación de hidrocarburos «La Coruña-A», «Lugo-A», «Lugo-B» y «Asturias-D».

Vistas las solicitudes presentadas en competencia para la adjudicación de cuatro permisos de investigación de hidrocarburos, ubicados en la Zona C, subzona b), por: La asociación «Eniensa-Total» expediente número ochocientos trece, para el permiso «La Coruña-A»; «Ensign Oil of Spain» expediente número ochocientos tres, y la asociación «Eniensa-Total» expediente número ochocientos catorce, para el permiso «Lugo-A»; «Ensign Oil of Spain» expediente número ochocientos dos, y la asociación «Eniensa-Total» expediente número ochocientos quince, para el permiso «Lugo-B» y las asociaciones «Phillips-Getty-British Petroleum» expediente número ochocientos cuatro, y «Eniensa-Total» expediente número ochocientos dieciséis, para el permiso «Asturias-D», y teniendo en cuenta que la asociación «Eniensa-Total» propone trabajos razonables y superiores en cuanto a las inversiones mínimas reglamentarias, que posee la capacidad técnica y financiera necesarias para llevar a cabo la investigación y que a juicio de la Administración sus ofertas son más convenientes que las presentadas en competencia, procede otorgarles los cuatro mencionados permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorgan conjuntamente y con participaciones de cincuenta por ciento respectivamente, a las sociedades «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» (ENIENSA) y «Total Hispania, S. A.» (TOTAL) los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se describen, con longitudes referidas al meridiano de Greenwich:

Expediente número ochocientos trece.—Permiso «La Coruña-A» de sesenta y dos mil ciento noventa hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y cuatro grados cero minutos Norte; Sur, línea de costa; Este, siete grados cuarenta y cinco minutos Oeste; y Oeste, ocho grados cero minutos Oeste.

Expediente número ochocientos catorce.—Permiso «Lugo-A» de cincuenta y nueve mil ochenta hectáreas y cuyos límites son: Norte, cuarenta y cuatro grados cero minutos Norte; Sur, línea de costa; Este, siete grados treinta minutos Oeste; y Oeste, siete grados cuarenta y cinco minutos Oeste.

Expediente número ochocientos quince.—Permiso «Lugo-B» de sesenta y dos mil ciento noventa hectáreas y cuya superficie viene delimitada por la línea perimetral cuyos vértices definidos por coordenadas geográficas, son la intersección de los paralelos y meridianos siguientes:

Vértice uno.—Intersección paralelo cuarenta y cuatro grados cero minutos Norte con meridiano siete grados treinta minutos Oeste.

Vértice dos.—Intersección paralelo cuarenta y cuatro grados cero minutos Norte con meridiano siete grados diecisiete minutos diez segundos Oeste.

Vértice tres.—Intersección paralelo cuarenta y tres grados cuarenta y cinco minutos Norte con meridiano siete grados diecisiete minutos diez segundos Oeste.

Vértice cuatro.—Intersección paralelo cuarenta y tres grados cuarenta y cinco minutos Norte con meridiano siete grados quince minutos Oeste.

Vértice cinco.—Intersección línea de costa con meridiano siete grados quince minutos Oeste.

Vértice seis.—Intersección línea de costa con meridiano siete grados treinta minutos Oeste.

Expediente número ochocientos dieciséis.—Permiso «Asturias-D» de sesenta y cinco mil trescientas hectáreas y cuya superficie viene delimitada por la línea perimetral cuyos vértices definidos por coordenadas geográficas, son la intersección de los paralelos y meridianos siguientes:

Vértice uno.—Intersección paralelo cuarenta y cuatro grados cero minutos Norte con meridiano seis grados cero minutos Oeste.

Vértice dos.—Intersección paralelo cuarenta y cuatro grados cero minutos Norte con meridiano cinco grados treinta minutos Oeste.

Vértice tres.—Intersección paralelo cuarenta y tres grados cincuenta y un minutos Norte con meridiano cinco grados treinta minutos Oeste.

Vértice cuatro.—Intersección paralelo cuarenta y tres grados cincuenta y un minutos Norte con meridiano cinco grados treinta y nueve minutos diez segundos Oeste.

Vértice cinco.—Intersección paralelo cuarenta y tres grados cincuenta y cuatro minutos Norte con meridiano cinco grados treinta y nueve minutos diez segundos Oeste.

Vértice seis.—Intersección paralelo cuarenta y tres grados cincuenta y cuatro minutos Norte con meridiano seis grados cero minutos Oeste.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, el Reglamento para su aplicación de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, así como a las ofertas de las adjudicatarias que no se opongan al presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligados a realizar:

a) En el área cubierta por los permisos colindantes «La Coruña-A», «Lugo-A» y «Lugo-B», durante el primer año de vigencia, labores de investigación con una inversión mínima de ocho millones cuatrocientas mil pesetas.

En el caso de continuar la investigación, al final del primer año de vigencia se reducirá en un 30 por 100 la superficie inicial de los permisos, viniendo los titulares obligados a perforar en el área mantenida en vigor, un sondeo durante el segundo y tercer año de vigencia.

En el caso de continuar la investigación después del tercer año de vigencia, los titulares vienen obligados a perforar un segundo sondeo antes de finalizar la vigencia de los permisos.

b) En el área cubierta por el permiso «Asturias-D», durante el primer año de vigencia labores de investigación con una inversión mínima de dos millones ochocientos mil pesetas.

En el caso de continuar la investigación, al final del primer año de vigencia se reducirá en un treinta por ciento la superficie inicial del permiso, viniendo los titulares obligados a perforar en el área mantenida en vigor un sondeo durante el segundo y tercer año de vigencia.

En el caso de continuar la investigación después del tercer año de vigencia, los titulares vienen obligados a perforar un segundo sondeo antes de finalizar la vigencia del permiso.

Segunda.—En el caso de renuncia total a los permisos otorgados, los titulares vienen obligados a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber invertido las cantidades mínimas señaladas en la condición primera anterior, así como el haber realizado los sondeos comprometidos si la renuncia se realizara después del primer año de vigencia.

Si la cantidad justificada fuera menor, se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ambas cantidades.

En el caso de renuncia parcial se estará a las normas reglamentarias.

Tercera.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligados a ceder al INI o a la empresa por él designada las siguientes participaciones en la titularidad de los permisos o concesiones de explotación:

a) En los permisos «La Coruña-A», «Lugo-A» y «Lugo-B» en caso de descubrimientos comerciales, una participación del treinta por ciento en las eventuales concesiones de explotación que se deriven de los tres permisos citados, libre de gastos hasta el otorgamiento de las mismas.

Dicha opción deberá ser necesariamente ejercida por el INI dentro del plazo de noventa días desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto de otorgamiento de la concesión de explotación, asumirá todos los derechos y obligaciones que se deriven de la misma y soportará en la proporción correspondiente los gastos futuros que se deriven de la concesión de explotación.